

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato -Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INT. 0208-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00004-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	:	FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA MARÍA HEROÍNA ORTÍZ BECERRA FLOR ZULEMA ORTÍZ DE CASTRO JOSÉ JAIR CASTRO MORENO ANDRÉS FELIPE CASTRO ORTÍZ LUÍS FERNANDO CASTRO ORTÍZ.

Procede el Despacho a proferir decisión en lo que respecta a las solicitudes allegadas, tanto por el apoderado de la parte demandante como de la petición allegada por la apoderada judicial de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO.**

Ambos apoderados solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día **martes once (11) de mayo de 2021 hora, 09:00 a.m.**

Además de la petición referida, la DRA LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, apoderada de los señores FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO, quienes fungen en el presente proceso como algunos de los demandados, solicita;

*“...Con base en lo anterior le solicito al Honorable Juez, lo siguiente:
PRIMERO: Que se disponga la notificación del auto admisorio a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 290 y 291 del C.G.P..SEGUNDO: Se tenga por notificados por conducta concluyente a los señores JOSE JAIR CASTRO y FULVIA ORTIZ BECERRA. TERCERO: Se disponga el aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de mayo del presente año, hasta tanto no esté notificada en debida forma la totalidad de la parte demandada(...).”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con los deberes del Juez y los poderes de ordenación e instrucción procesal contenidos en los artículo 42 y 43 del Código General del Proceso; y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 132 del mencionado estatuto, en cual reza:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Este judicial una vez revisado el proceso de la referencia advierte, que se hace necesario acceder al aplazamiento de la audiencia virtual programada para interrogatorio al auxiliar de la justicia **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**. Lo anterior, con fundamento a la petición de las partes y en aras de brindar las garantías procesales constitucionales a las partes dentro del presente trámite. La fecha será asignada una vez se verifique la notificación realizada a las partes, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009¹.

Es así como, este judicial requiere a la parte demandante a fin de que informe al Despacho de qué manera se realizó la notificación personal a los demandados, si se cumplió con lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley 1274 de 2009 y artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020². En consecuencia, este Despacho DENIEGA la solicitud impetrada por la apoderada de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**; en tanto, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda referida, debe regirse por lo reglado en las normas previamente mencionadas.

Ahora bien, atendiendo a que en el presente trámite se evidencia por parte de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**, un conocimiento previo sobre la existencia del presente proceso, y en debida forma constituyeron apoderada judicial para representar sus derechos de cuotas partes en el trámite de la solicitud de AVALUO DE PERJUICIOS EN SERVIDUMBRE MINERA, dentro del predio denominado "CHARCOHONDO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-7472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas y con la cédula catastral No.174420001000000070038000000000, ubicado en el municipio de Marmato,

¹ **Artículo 5°. Trámite de la solicitud.** A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

2. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la solicitud esta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

² Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Caldas, de propiedad de los Señores FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA (20%), MARIA HEROINA ORTIZ BECERRA, FLOR ZULEMA ORTIZ DE CASTRO, y LUISFERNANDO CASTRO ORTIZ.

Este juzgador da por notificados por conducta concluyente a los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**, a partir del día 28 de abril de 2021, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso; por tanto, el traslado de la demanda se surtió dentro de los tres días siguientes a la fecha mencionada, tal y como consta en el plenario, a orden 58 del expediente electrónico; en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso. Es así como los tres días de traslado de la demanda, se surtieron de la siguiente manera: 4, 5 y 6 de mayo de 2021, término en el cual los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO** guardaron silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, - Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia virtual programada para interrogatorio al auxiliar de la justicia **JOSE DAVID PASTRANA SALAZAR**. La programación de una nueva fecha será asignada una vez se verifique la notificación de la admisión de la demanda realizada a las partes, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de la apoderada de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**, en cuanto a lo que refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda de AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA, a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR dentro del presente trámite a la parte demandante **CALDAS MARMATO SAS**, a fin de que informe al Despacho sobre la notificación personal realizada a los demandados, en virtud a lo dispuesto en providencia del 26 de abril de 2021.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de la apoderada de los señores **FULVIA ELVIRA ORTIZ BECERRA y JOSE JAIR CASTRO MORENO**, y **DAR** por notificados por conducta concluyente a los señores en mención, a partir del día 28 de abril de 2021; en atención al artículo 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del mencionado estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 066**

Fecha: **Mayo 13 de 2021**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99794b7b15f0274f98db06d1a3c46fa51535094fe2b5cc1ddedbf274b195e082

Documento generado en 12/05/2021 04:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**